



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1807-SPA-1059 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados al interior del domicilio localizado en calle Tercera de Domingo Ríos, supermanzana 1, manzana 10, colonia Unidad Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicado al interior del domicilio localizado en calle Tercera de Domingo Ríos, supermanzana 1, manzana 10, colonia Unidad Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, debido a que presuntamente los mantienen en malas condiciones, amarrados todo el tiempo y sin contar con alimento y agua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,



espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de un ejemplar canino macho de raza criolla y color negro con café, que responde al nombre de "Lobo"; el cual al ser valorado por personal de esta Subprocuraduría, presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, en el sitio se advirtió un recipiente que contenía agua limpia y su alimento consistía en croquetas una vez al día. No obstante lo anterior, el ejemplar se encontraba amarrado a un triciclo al interior de la cochera, con un collar de cuero y cadena metálica, lo que limitaba su movimiento.

En cuanto a su comportamiento, durante el reconocimiento de hechos en comento, mantenía una postura relajada, presentaba contacto visual sin manifestar agresión y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir; lo anterior mediante el oficio número PAOT-05-300/210-1607-2017.

Aunado a lo anterior, durante esa diligencia el personal actuante hizo del conocimiento de la persona responsable la legislación en materia de protección animal vigente, así como las condiciones de bienestar que debe proporcionar a los animales en comento, realizando diversas recomendaciones como mantener el lugar de alojamiento del canino libre de heces y evitar que el ejemplar se enrede con su cadena, toda vez que podría lesionarlo gravemente.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el responsable del referido ejemplar desenredo la cadena de aproximadamente dos metros al momento de la recomendación. Posteriormente, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos del 07 de agosto del presente año, constatando que el ejemplar no se encontraba amarrado y el lugar se observaba libre de heces, por lo que se concluye que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en calle Tercera de Domingo Ríos, supermanzana 1, manzana 10, colonia Unidad Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de un perro macho criollo, que responde al nombre de "Lobo", el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el propietario del ejemplar canino motivo de denuncia, de manera voluntaria realizó la limpieza del sitio donde se encontraba el animal y lo mantiene libre al interior de la cochera de su domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BSM/AEC